



# Resolución de Superintendencia

Nº 152 -2014/SUCAMEC

Lima, 15 JUL. 2014

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 04 de junio de 2014 por el Gerente General de la empresa de vigilancia privada GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1420-2014-SUCAMEC-GSSP del 20 de mayo de 2014, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1420-2014-SUCAMEC-GSSP del 20 de mayo de 2014 se impuso sanción de multa a la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L por infringir el numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC que dispone como situación sancionable el "no controlar que su personal porte el carné de identificación personal".
4. El 04 de junio de 2014 el representante legal de la referida empresa de seguridad interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 1420-2014-SUCAMEC-GSSP, señalando en el escrito de dicho recurso que esta Administración erróneamente aduce que los vigilantes tienen la obligación de portar visiblemente el carné de identidad expedido por esta SUCAMEC, lo cual vulnera los Principios de Razonabilidad, Tipicidad, Legalidad, Debido Proceso y Presunción de Licitud.

Asimismo, señala que por un exceso de formalismo se ha sancionado a la referida empresa de seguridad, puesto que el VP José Angelo Leyva Huamán al momento de la inspección estuvo debidamente uniformado portando su carné de identidad, vulnerando el Principio de Informalismo.

Por último, la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L argumenta que la decisión contenida en la Resolución de Gerencia Nº 1420-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 20 de mayo de 2014 no está debidamente motivada, incurriendo en vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo contenido en dicha resolución.

5. La Ley Nº 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada señala en el literal f del numeral 23.1 del artículo 23 que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben: "Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal".





Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley N° 28879, señala en su artículo 55 las obligaciones de toda empresa de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades, que deberán cumplir bajo responsabilidad, siendo una de ellas la señalada en el literal p) que establece: *“Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña”*.

Del mismo modo, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo establece las obligaciones de todo el personal operativo que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, señalándose en el literal a): *“Portar el Carné de Identidad otorgado por la DICSCAMEC en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido”*.

De lo señalado en las normas anteriormente mencionadas, se concluye que todas las empresas de seguridad privada tienen la obligación de controlar el desarrollo de las funciones designadas a su personal operativo, debiendo comprobar que dicho personal cumpla con el deber de portar en todo momento durante la prestación del servicio de seguridad privada el carné de identidad personal emitido por la SUCAMEC. Dicha obligación de controlar implica que los supervisores del personal operativo de las empresas de seguridad, realicen inspecciones a dicho personal a fin de asegurarse el cumplimiento, no sólo de portar el carné de identidad, sino las demás obligaciones señaladas en el artículo 65 del Reglamento de la Ley N° 28879, siendo responsabilidad de cada empresa de seguridad privada verificar que cada supervisor y el personal operativo en general cumplan con sus funciones.

De igual forma, la norma también establece que la obligación del personal operativo es portar el carné de identidad siempre, durante la prestación del servicio de seguridad, y conforme al Acta de Inspección N° 453-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 13 de abril de 2013 se aprecia que el VP José Angelo Leyva Huamán no portaba su carné de identidad, además dicha acta de inspección está firmada por el referido vigilante, lo cual señala la conformidad de lo expresado en la mencionada Acta. Por otro lado, mediante documento con Registro N° 415605 de fecha 09 de mayo de 2013, la empresa de seguridad presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a los numerales 22 y 31 del Anexo 01 de la Ley N° 28627. En dicho descargos la empresa de seguridad señala que efectivamente al momento de la inspección el VP José Angelo Leyva Huamán, no portaba el carné de identidad puesto que éste se había sacado la chompa, presumiendo que el carné se encontraba en dicha prenda. Tal argumento, no desvirtúa la infracción imputada porque la obligación de portar el carné de identidad en un lugar visible no está sujeta a tenerlo en una prenda determinada del uniforme del personal operativo, sino que dicho carné debe ser usado siempre, siendo el carné de identidad personal, el único documento que acredita la autorización de esta SUCAMEC al personal operativo para prestar servicio de seguridad privada.

6. En cuanto a lo señalado por la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L, sobre que esta Administración ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, es preciso señalar que, dicho principio señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a







## Resolución de Superintendencia

los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. En este orden de ideas, la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia N° 1420-2014-SUCAMEC-GSSP del 20 de mayo de 2014 a la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L, es válida, por estar amparada en una Ley (Ley N° 28627) que atribuye a esta SUCAMEC la potestad sancionadora y consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

7. Respecto al Principio de Legalidad que según la administrada se habría vulnerado, es preciso señalar que dicho principio está referido a que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Siendo que conforme a la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), es que esta SUCAMEC sanciona a la referida empresa de seguridad, puesto que el numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de dicha Ley, establece que el no controlar que el personal operativo de las empresas de seguridad privadas porte el carné de identificación personal, será considerado como una infracción administrativa.

En cuanto al Principio de Tipicidad, este señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, y como ya se menciona en el párrafo anterior, el numeral 22 del Anexo 01 de la Ley N° 28627 tipifica como sanción administrativa el no controlar que el personal operativo de las empresa de seguridad privada porte el carné de identificación personal.

8. Por el Principio del Debido Procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El derecho a ofrecer pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado, en tanto, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. En el presente expediente administrativo se observa que esta Administración ha cumplido con todo lo exigido por la norma, ya que se notificó válidamente el inicio del procedimiento administrativo, se concedió un plazo de cinco días, tal y como está expresamente señalado en la Ley N° 27444 para que el administrado presente sus descargos, y se motivó la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 1420-2014-SUCAMEC-GSSP, por lo que está comprobado que esta Administración no ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.





9. El Principio de Presunción de Veracidad establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley N° 27444, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario.

Las autoridades públicas suponen legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen, sin embargo, siguiendo al numeral 09 del artículo 230 de la Ley N° 27444 que señala como Principio de la Potestad Sancionadora al Principio de Licitud, el cual determina que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, siendo que este principio conlleva a que el procedimiento sancionador contiene cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar. No bastan las declaraciones o afirmaciones de los denunciados o terceros para desvirtuar tal presunción, pues la presunción de veracidad no aplica a estos casos. En tal sentido, al evidenciarse del expediente administrativo que el representante legal de la EVP. GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L en los descargos presentados mediante documento con Registro N° 415605 de fecha 09 de mayo de 2013 afirmó que dicho agente de seguridad no portaba el carné de identificación personal de SUCAMEC al momento de la inspección inopinada, no es aplicable el Principio de Presunción de Veracidad alegado por dicha empresa de seguridad.

10. Sobre el Principio de Informalismo estipulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no es de aplicación al presente caso, ya que dicho principio se refiere a que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo de no afectar a los intereses o derecho de los administrados con la exigencia de aspectos formales.

Como se aprecia del texto anterior, dicho principio aplica exclusivamente a favor del administrado, de tal modo, que solo es este quien puede invocar para sí el carácter innecesario de las formas (recaudos, firmas, sellos, anexos), para no cumplir con algún requisito formal exigido para la emisión de un acto administrativo, situación no presentada en éste caso, ya que el hecho de que uno de los vigilantes de la administrada no portara el carné de identificación personal, no es un aspecto meramente formal sino que es considerado como una obligación esencial para cumplir con dicha actividad.

11. Por último, respecto al argumento de la empresa de seguridad en mención, sobre la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 1420-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 20 de mayo de 2014 de que no estaría debidamente motivada, incurriendo en vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo contenido en dicha resolución; se debe señalar que la motivación, como requisito del acto administrativo, consiste en la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la autoridad a la emisión del acto. Está constituida por tanto, por los presupuestos o razones del acto, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Por lo tanto, existe la obligación de motivar, argumentar, explicar o





## Resolución de Superintendencia

fundamentar los actos administrativos que se expiden, los cuales deben estar en proporción al contenido (correspondencia debida entra las razones de la autoridad y el objeto del acto administrativo) y conforme al ordenamiento jurídico (observancia del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG).

De la lectura de la Resolución de Gerencia N° 1420-2014-SUCAMEC-GSSP se puede determinar que se ha consignado en la motivación el fundamento del acto, precisándose con certeza y exactitud el contenido de la voluntad administrativa, que es la de sancionar el incumplimiento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN en la que se establecen las obligaciones de toda empresa de seguridad privada. En dicha resolución sí se ha tomado en cuenta los descargos presentados por el representante legal de la referida empresa, en los que afirma que el VP José Angelo Leyva Huamán no portaba el carné de identidad, al momento de llevarse a cabo la inspección inopinada de fecha 13 de abril de 2013, confirmando la infracción cometida, por lo que esta SUCAMEC no ha incurrido en alguna causal de nulidad establecida en la Ley N° 27444.

12. En el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, en cuanto a la declaración de la propia administrada (documento con Registro N° 415605 de fecha 09 de mayo de 2013) en lo que reconoce expresamente que el VP José Ángel Leyva Huamán no portaba el carné de identidad al momento de la inspección.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L contra la Resolución de Gerencia N° 1420-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 20 de mayo de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral cuatro de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1420-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 20 de mayo de 2014.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

